

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Procedimiento Administrativo de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>31, Treinta y una fojas.</b>		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ</b> <b>DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017</b>		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 624/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <b>es la persona moral que promueve la inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <b>es la persona moral que promueve la inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <b>es la persona moral que promueve la inconformidad</b> , y

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
8	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
9	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
10	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
11	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
15	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					<u>inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
16	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP.
18	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
19	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP.
22	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
23	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
24	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
25	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
26	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
27	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
28	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas,</b>

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
29	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
31	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
32	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
33	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> <b>inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
34	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
35	15	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
36	15	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
37	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
39	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja una acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
40	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de la empresa promovente.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada.
41	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
43	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
44	23	Confidencial	13	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las <b>inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias</b> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
45	23	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

ale

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 624/2014

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[Redacted]

Nota 1

VS

COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229 ✓

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el expediente abierto con motivo de la inconformidad recibida en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el treinta de octubre de dos mil catorce, y remitida a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en esa misma fecha, promovida por la persona moral [Redacted] contra actos del COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, derivados de la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL" (partidas 1 y 2) y:

Nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.3118 de veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a [Redacted] promoviendo inconformidad por conducto de su representante legal [Redacted] contra actos del COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, derivados de la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL" (partidas 1 y 2).

Nota 3

Nota 4

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito y anexos recibidos el veinte de noviembre de dos mil catorce, [Redacted] en representación de [Redacted]

Nota 6

Nota 5

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-2-**

██████████ señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizó a diversas personas para los mismos efectos.

**TERCERO.** Mediante proveído 115.5.3182 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación.

**CUARTO.** Por acuerdo 115.5.3263 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce se tuvo por acordado el escrito y anexos recibidos el veinte de noviembre de dos mil catorce.

**QUINTO.** Por oficio número OM/721/2014 y anexos recibidos el veintiocho de noviembre de dos mil catorce; el **OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, rindió su informe previo.

**SEXTO.** Mediante oficio número OM/738/2014 y anexos recibidos el cuatro de diciembre de dos mil catorce, el **OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, rindió su informe circunstanciado.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo 115.5.3345 de nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los informes previo y circunstanciado rendidos por el **OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, señalando en el primero, esencialmente, para los efectos de la presente resolución que el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional presencial **No. LA-808037990-N6-2014**, son **federates**, provenientes del Subsidio para la Seguridad de los Municipios **SUBSEMUN 2014**, correspondientes al Ramo 4 de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada del Convenio de Transferencia de Recursos que señaló en su informe previo, así como de los contratos **JUR/OM/611/2014** y **JUR/OM/613/2014** y de la propuesta completa de la empresa inconforme; también se otorgó derecho de audiencia a la empresa ██████████ en su carácter de tercera interesada, para que Nota 7 manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

-3-

necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**OCTAVO.** Mediante oficio OM/781/2014 y anexos recibidos el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, **EL OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, remitió diversa documentación en copia certificada, pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en el acuerdo 115.5.3345 de nueve de diciembre de dos mil catorce, el cual fue acordado en el proveído 115.5.3493 de veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el que se requirió a la convocante para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, remitiera en copia certificada o autorizada las constancias que acreditaran el estado actual del contrato celebrado con las empresas adjudicadas en la presente licitación.

**NOVENO.** Por oficio OM/828/2014 y anexos recibidos el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, **EL OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, remitió constancias que acreditaron el 50% del anticipo del pago total de los contratos JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014.

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo 115.5.114 de catorce de enero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la accionante en su escrito inicial de impugnación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo 115.5.352 de treinta de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número OM/828/2014 y anexos, mediante el cual el **OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**, remitió en copia certificada diversa documentación con la que acreditó el 50% del anticipo del pago total de los contratos números JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014, acuerdo que en su parte conducente señala lo siguiente:

**“Partida 1 (Camisola y Pantalón).**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-4-**

- Comprobante de transferencia de trece de noviembre de dos mil catorce, por el concepto de \$3,362,654.00 M.N.
- Factura de trece de noviembre de dos mil catorce, por un importe de \$3,362,654.40, correspondiente al contrato JUR/OM/611/2014, 50% DE ANTICIPO PANTALONES Y CAMISOLAS SEG.PÚBLICA.
- Comprobante de pago a la empresa [REDACTED] del 50% de Nota 8 anticipo del contrato JUR/OM/611/2014, relativo a la Adquisición de 3,944 pantalones y camisolas para personal operativo, según oficio de comprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 y fianzas No. 1850963 y 1851547, de siete de noviembre de dos mil catorce.
- Factura número 42 de tres de noviembre de dos mil catorce, por concepto del anticipo del 50% correspondiente al contrato JUR/OM/611/2014 para la Adquisición de Vestuario (Camisola y Pantalón), por un total de \$3,362,654.40. M.N.
- Anexo de afectación de siete de agosto de dos mil catorce, por un total de \$12,195,288.00 M.N.
- Anexo técnico de siete de agosto de dos mil catorce.
- Constancia de verificación presupuestal, por el concepto de \$12,195,288.00 M.N.
- Contrato de Adquisición de Vestuario (camisola y pantalón) que celebra por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte, la persona moral [REDACTED] Nota 9

**Partida 2 (Chamarras).**

- Comprobante de transferencia de trece de noviembre de dos mil catorce, por el concepto de \$417,600.00 M.N.).

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-5-**

- Factura de trece de noviembre de dos mil catorce, por un importe de \$417,600.00, correspondiente al contrato JUR/OM/613/2014, 50% ANTICIPO DE 300 CHAMARRAS SEG.PÚBLICA.
- Pago del 50% de anticipo del contrato JUR/OM/613/2014, relativo a la Adquisición de 300 chamarras para personal operativo, según oficio de comprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 y fianzas No. 1851737 y 1851744.
- Factura número 43 de tres de noviembre de dos mil catorce, por concepto del anticipo del 50% correspondiente al contrato JUR/OM/613/2014 para la Adquisición de Vestuario (Chamarras), por un total de \$417,600.00. M.N.
- Anexo de afectación de siete de agosto de dos mil catorce, por un total de \$12,195,288.00 M.N.
- Anexo técnico de siete de agosto de dos mil catorce.
- Constancia de verificación presupuestal, por el concepto de \$12,195,288.00 M.N.
- Contrato de Adquisición de Vestuario (Chamarra) que celebra por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte, la persona moral [REDACTED] de veintinueve de octubre de dos mil catorce." Nota 10

Asimismo, en el acuerdo 115.5.352 de treinta de enero de dos mil quince, se requirió de nueva cuenta a la convocante para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, remitiera copia certificada o autorizada de **comprobantes del total pagado, es decir, del otro 50%, tales como cheques, facturas, transferencias electrónicas, así como el acta de entrega o recepción en el almacén, o del área encargada para recibir los bienes, lo anterior, para demostrar el pago total de los contratos JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante oficio OM/073/2015, recibido el once de febrero del año en curso, EL OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229

-6-

remitió copia certificada de diversa documentación que acreditó el pago total de los contratos JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014, por tanto, se tuvo a la convocante dando cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad en el acuerdo 115.5.352 de treinta de enero del presente año.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante correo enviado por el Sistema de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el once de febrero del año en curso, y recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el doce siguiente, [REDACTED] en representación de la persona moral Nota 11 denominada [REDACTED] pretendió desistirse de la Nota 12 inconformidad de mérito.

**DÉCIMO CUARTO.** Por oficio OM/082/2015 recibido el doce de febrero del año dos mil quince, **EL OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, remitió el escrito signado por [REDACTED] en representación de la Nota 13 persona moral denominada [REDACTED] el cual fue Nota 14 presentado ante esa autoridad el diez de febrero del año en curso, desistiéndose de la inconformidad promovida en contra de los actos derivados de la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL" (partidas 1 y 2).

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante proveído 115.5.533 de dieciocho de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio y anexos presentados el once de febrero del presente año, mediante los cuales **EL OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, remitió copia certificada de la documentación consistente en:

**Partida 1 (Camisola y Pantalón)**

- Comprobante de Transferencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la empresa [REDACTED] exhibe la cantidad de Nota 15

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229

-7-

\$3'362,654.40 M.N. a nombre de BANCO [REDACTED] número de factura 42, Nota 16  
clave interbancaria número [REDACTED] Nota 17

- Factura con fecha de recibido del treinta de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$3,362,654.40 M.N., correspondiente al contrato JUR/OM/611/2014, (PANTALONES Y CAMISOLAS PERSONAL OPERATIVO).
- Formato Múltiple de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con descripción "Finiquito del Contrato JUR/OM/611/2014, relativo a la Adquisición de Vestuario para el Personal Operativo, según oficio de aprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 Y FIANZAS No. 1850963 y 1851547.
- Factura número 65 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por un total de \$3,362,654.40. M.N., y sello digital CFDI.
- Acta de Entrega-Recepción de Adquisición (es), Arrendamientos y Servicios, a la empresa [REDACTED] de veintidós de diciembre de dos mil Nota 18 catorce.
- Relación de materiales entregados relativos al contrato JUR/OM/611/2014, correspondiente a la factura 65.
- Oficio CGPE/0583/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, entre otros.

**Partida 2 (Chamarras).**

- Comprobante de Transferencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la empresa [REDACTED] exhibe la cantidad de Nota 19 \$417,600.00, a nombre de BANCO [REDACTED] número de factura 66, clave Nota 20 interbancaria número [REDACTED] Nota 21
- Factura con fecha de recibido del treinta de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$417,600.00 M.N., relativa al contrato JUR/OM/613/2014 (CHAMARRAS PERSONAL OPERATIVO).

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-8-**

- Formato Múltiple de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con descripción "Finiquito del Contrato JUR/OM/613/2014, relativo a la Adquisición de 300 Chamarra para Personal Operativo, según el oficio de aprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 y fianzas No. 1851737 y 1851744.
- Factura No. 66 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$417,600.00 M.N., y sello digital de CFDI.
- Acta de Entrega-Recepción de Adquisición (es), Arrendamientos y Servicios a la empresa [REDACTED] de veintidós de diciembre de dos mil catorce. Nota 2
- Relación de materiales entregados relativos al contrato JUR/OM/613/2014, factura 66.
- Oficio CGPE/0583/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, entre otros.

En ese tenor, se precisa que el monto total adjudicado en términos del Contrato de Adquisición de Vestuario relativo a la partida 1 (Camisola y Pantalón) No. JUR/OM/611/2014, que celebraron por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte la persona moral denominada [REDACTED] es por la cantidad de **\$6,725,308.80** (seis millones setecientos veinticinco mil trescientos ocho pesos 80/100 M.N.), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Nota 23

Asimismo, el Contrato de Adquisición de Vestuario correspondiente a la partida 2 (Chamarra), que celebraron por una parte el Municipio de Juárez Chihuahua, y por la otra parte, la persona moral denominada [REDACTED] es por un monto total adjudicado de **\$835,200.00** (ochocientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Nota 24

Por tanto, se tuvo a la convocante dando cumplimiento al acuerdo 115.5.352 de treinta de enero de dos mil quince.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-9-**

**DÉCIMO SEXTO.** Por proveído 115.5.536 de trece de febrero de dos mil quince, se tuvo por acordado el correo electrónico remitido por la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el doce de febrero del año en curso, mediante el cual esta autoridad se percató de que dicho correo no se trata de un escrito de inconformidad, sino de un ocurso en el que [REDACTED] representante legal de [REDACTED] pretendía desistirse de la inconformidad promovida contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL"** (partidas 1 y 2).

Nota 25

Nota 26

Al respecto, esta autoridad determinó no acordar de conformidad el desistimiento en razón de que no existe en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en su Reglamento, disposición alguna que regule la posibilidad de que las personas que ostentan el carácter de inconformes en el procedimiento que nos ocupa, puedan ejercer sus derechos mediante promociones remitidas a través de medios electrónicos, esto es, promover por medio del sistema electrónico denominado Compranet, a excepción del escrito inicial de inconformidad, por tanto, se otorgó al [REDACTED], un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído 115.5.536 de trece de febrero del año en curso, para que presentara su escrito de desistimiento en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y ratificara personalmente dicho desistimiento, debiendo presentar el original del instrumento público con el cual acreditará que cuenta con facultades para desistirse de la instancia promovida en nombre y representación de [REDACTED] así como una identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte o licencia de conducir), apercibido que en caso de no comparecer en el plazo y términos antes señalados, se continuaría con la sustanciación de la inconformidad de mérito.

Nota 27

Nota 28

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Mediante acuerdo 115.5.537 de dieciocho de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio OM/062/2015 presentado el doce de febrero del año en curso, en el que se ordenó a la convocante estar a lo acordado en el proveído 115.5.536 de trece de febrero del presente año, relativo a la forma en que el inconforme puede hacer valer el desistimiento de la instancia.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-10-**

**DÉCIMO OCTAVO.** Por acuerdos 115.5.719 y 115.5.1056 de tres de marzo y seis de abril de dos mil quince, esta autoridad determinó dar vista de la inconforme [REDACTED] así como a la empresa tercera interesada <sup>Nota 29</sup> [REDACTED] con los oficios recibidos en la Dirección General de <sup>Nota 30</sup> Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas los días veintiocho de noviembre, así como cuatro, diecisiete, y treinta y uno de diciembre todos de dos mil catorce, y once de febrero de dos mil quince, mediante los cuales el Oficial Mayor del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, informó que el contrato número JUR/OM/611/2014, relativo a la partida 1 (Camisolas y Pantalones) fue celebrado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, y de conformidad con la cláusula sexta se pactó que la entrega de los bienes sería en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de que fuera notificado el proveedor; y que el contrato JUR/OM/613/2014, partida 2 (adquisición de chamarras), fue celebrado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, estableciéndose en la cláusula sexta que la entrega de los bienes sería en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que fuera notificado el proveedor.

Asimismo, remitió copias autorizadas y certificadas de diversa documentación con la que se acredita que los bienes objeto de la licitación fueron entregados en su totalidad y se efectuó el pago correspondiente de los mismos y manifestó la improcedencia de la inconformidad relativa a la licitación pública nacional presencial **No. LA-808037990-N6-2014**, toda vez que acredita que los bienes objeto de la licitación fueron entregados en su totalidad y se efectuó el pago correspondiente de los mismos.

En ese tenor, se tiene que las vistas otorgadas en los proveídos 115.5.719 y 115.5.1056 de tres de marzo y seis de abril de dos mil quince, respectivamente a la empresa inconforme [REDACTED] así como a la empresa tercera <sup>Nota 31</sup> interesada [REDACTED] <sup>Nota 32</sup> no fueron desahogadas en el plazo señalado en los acuerdos mencionados, precisándose que el primer proveído fue notificado personalmente a la inconforme el nueve de marzo del presente año, y el segundo notificado a la tercera interesada el diez de abril del año el curso.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-11-**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, son federales y provienen del Subsidio para la Seguridad de los Municipios SUBSEMUN 2014, correspondientes al Ramo 4 de la Secretaría de Gobernación.

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe previo, de las cuales se advierte: 1) Contrato de Adquisición de Vestuario (Camisola y Pantalón) que celebran por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte, la empresa [REDACTED] (fojas 310 a 321), y 2) Contrato de Adquisición de Vestuario (Chamarra) que celebra por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte la empresa [REDACTED] (fojas 322 a 333), en los cuales en su rubro "DECLARACIONES E.", señalan textualmente lo siguiente: "Que cuenta con los recursos autorizados para celebrar el presente contrato, del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN), según oficio número CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, y constancia de verificación presupuestal SUBSEMUN016, de fechas 07 siete y 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce,

Nota 33

Nota 34

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-12-**

expedidas por la Coordinación General de Planeación y Evaluación y la Tesorería Municipal respectivamente". (fojas 311 y 323); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrado el veintidós de octubre de dos mil catorce, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintitrés al treinta de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **treinta de octubre de dos mil catorce**, como se acredita en el correo de la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma **oportuna**.

**TERCERO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-13-**

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria relativa a la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL" (partidas 1 y 2).
2. El ocho de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se celebró el fallo.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto, su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, procede el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 68, fracción III, de la ley de la materia.

Los preceptos normativos antes citados, en lo conducente prevén:

***"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

...

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva".***

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-14-**

***“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

...

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.”***

De los artículos parcialmente transcritos, se advierte que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del que deriva, dando lugar al sobreseimiento de la instancia cuando se advierta o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 68, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se le otorgue la adjudicación del contrato relativo a la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”** (partidas 1 y 2), que refiere la licitación pública nacional presencial **No. LA-808037990-N6-2014**, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos al haberse firmado los contratos de adjudicación y hacer la entrega de los objetos materia de la licitación.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe previo recibido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a través del cual el Oficial Mayor y Presidente del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, específicamente, informó lo siguiente:

***“Numeral 3 (TRES). “...Estado actual del procedimiento y, en su caso, los datos generales del licitante que haya resultado ganador en las partidas 1 UNO y 2 DOS (nombre de la persona física o moral que resulte adjudicada, incluyendo código postal, domicilio, teléfono, correo electrónico y R.F.C., así como el nombre del representante legal)”***

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-15-**

**RESPUESTA.- El estado actual del procedimiento es: Adjudicado en todas y cada una de las partidas, y celebrados los contratos correspondientes (partidas 1 y 2), exhibiendo para tal efecto lo siguiente:**

**1) Contrato de Adquisición de Vestuario (Camisola y Pantalón) que celebran por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte la empresa [REDACTED] (fojas 310 a 321), y; Nota 35**

**2) Contrato de Adquisición de Vestuario (Chamarras) que celebra por una parte el Municipio de Juárez, Chihuahua, y por la otra parte la empresa [REDACTED] (fojas 322 a 333), entre otros, documentales a la cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia. Nota 36**

**"5 (CINCO).- Informe la fecha de entrega de los bienes licitados.**

**RESPUESTA.- El contrato número JUR/OM/611/2014, derivado de la PARTIDA 1 UNO, relativo a Camisolas y Pantalones, fue celebrado el día 29 de Octubre de 2014, y de conformidad con la cláusula sexta se pactó que la entrega de los bienes sería en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de que sea notificado el proveedor.**

**RESPUESTA.- El contrato número JUR/OM/613/2014, relativo a adquisición de Chamarras, fue celebrado el día 20 de Octubre de 2014, y en la cláusula sexta se pactó que la entrega de los bienes sería en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de que sea notificado el proveedor, es decir, tomando en consideración que el fallo le fue notificado al Proveedor el día 22 de octubre de 2014, la fecha para la entrega de los bienes concluye el día 4 de diciembre del 2014".**

En ese tenor, esta autoridad al advertir que la convocante en su informe previo señaló que los contratos números JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014 (partidas 1 y 2) relativos a la adquisición de Camisolas, Pantalones y Chamarras, fueron celebrados el



veintinueve de octubre de dos mil catorce, y en la cláusula sexta de los mismos se pactó que la entrega de los bienes sería en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de que fuera notificado el proveedor, y tomando en consideración que el fallo fue notificado a dicho proveedor el veintidós de octubre de dos mil catorce, la fecha para la entrega de los bienes concluyó el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó requerir a la convocante diversa documentación mediante los siguientes acuerdos:

1. En el proveído 115.5.3345 de nueve de diciembre de dos mil catorce, se requirió a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada del Convenio de Transferencia de Recursos que señaló en su informe previo, así como de los contratos JUR/OM/611/2014 y JUR/OM/613/2014; y de la propuesta completa de la empresa inconforme [REDACTED]
2. En el proveído 115.5.352 de treinta de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio No. OM/828/2014 anexos, mediante los cuales el **OFICIAL MAYOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**, remitió documentación en copia certificada que acreditó el 50% de anticipo del pago total respecto a las partidas 1 (Camisola y Pantalón) consistente en \$3,362,654.00 M.N. (tres millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y 2 (Chamarras) consistente en \$417,600.00 M.N. (cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)  
  
Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada de los comprobantes del pago total, es decir, del otro 50%, tales como cheques, facturas, transferencia electrónica, acta de entrega o recepción en el almacén, o del área encargada para recibir los bienes, con el objeto de demostrar el pago total de los contratos JUR/OM/611/2014 y JU/OM/613/2014.
3. Por acuerdo 115.5.533 de dieciocho de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 07/073/2015 y anexos certificados, consistentes en:

**Partida 1 (Camisola y Pantalón)**

- Comprobante de Transferencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, por el concepto de \$3'362,654.40 M.N.
- Factura con fecha de recibido del treinta de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$3,362,654.40 M.N., correspondiente al contrato JUR/OM/611/2014, (PANTALONES Y CAMISOLAS PERSONAL OPERATIVO).
- Formato Múltiple de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con descripción "Finiquito del Contrato JUR/OM/611/2014, relativo a la Adquisición de Vestuario para el Personal Operativo, según oficio de aprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 Y FIANZAS No. 1850963 y 1851547.
- Factura número 65 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por un total de \$3,362,654.40. M.N., y sello digital CFDI.
- Acta de Entrega-Recepción de Adquisición (es), Arrendamientos y Servicios, a la empresa [REDACTED] de veintidós de diciembre de dos mil catorce. Nota 38
- Relación de materiales entregados relativos al contrato JUR/OM/611/2014, correspondiente a la factura 65.
- Oficio CGPE/0583/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, entre otros.

**Partida 2 (Chamarras).**

- Comprobante de transferencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, por el concepto de \$417,600.00.
- Factura con fecha de recibido del treinta de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$417,600.00 M.N., relativa al contrato JUR/OM/613/2014 (CHAMARRAS PERSONAL OPERATIVO).

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-18-**

- Formato Múltiple de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, con descripción "Finiquito del Contrato JUR/OM/613/2014, relativo a la Adquisición de 300 Chamarras para Personal Operativo, según el oficio de aprobación No. CGPE/OA/SUBSEMUN016/14, CGPE/583/2014 y fianzas No. 1851737 y 1851744.
- Factura No. 66 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$417,600.00 M.N., y sello digital de CFDI.
- Acta de Entrega-Recepción de Adquisición (es), Arrendamientos y Servicios a la empresa [REDACTED] de veintidós de diciembre de dos mil catorce. Nota 39
- Relación de materiales entregados relativos al contrato JUR/OM/613/2014, factura 66.
- Oficio CGPE/0583/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, entre otros.

Por tanto, esta autoridad tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la convocante en el proveído 115.5.352 de treinta de enero del año en curso, ya que las constancias que remitió en copias certificadas coinciden con la cantidad indicada tanto en el Contrato de Adquisición de Vestuario relativo a la partida 1 (Camisola y Pantalón) No. JUR/OM/611/2014, por un monto total adjudicado de **\$6,725,308.80** (seis millones setecientos veinticinco mil trescientos ocho pesos 80/100 M.N.), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado; y con el Contrato de Adquisición de Vestuario correspondiente a la partida 2 (Chamarras), mismo que celebraron por una parte el Municipio de Juárez Chihuahua, y por la otra parte, la persona moral denominada [REDACTED] con un monto total adjudicado de **\$835,200.00** (ochocientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Nota 40

A las documentales mencionadas con anterioridad se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-19-**

Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En las condiciones relatadas, es evidente que el **acto impugnado (fallo de veintidós de octubre de dos mil catorce) ha dejado de surtir efectos**, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el **sobreseimiento** porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Consecuentemente, al haber dejado de surtir efectos el acto controvertido por la persona moral denominada [REDACTED] en la presente instancia de Nota 41 inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

***“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:***

***(...)***

***II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley”.***

**(Énfasis Añadido).**

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-20-**

***“SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”***

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

***“SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”***

En ese tenor, es claro que la inconformidad que se promueve contra el fallo de veintidós de octubre de dos mil catorce, relativo a la licitación pública nacional presencial No. LA-808037990-N6-2014, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”** (partidas 1 y 2), resulta **improcedente**, ya que es evidente que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público y, por ende, resulta procedente **sobreseer** la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

***“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la***

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229

-21-

*Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

**"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-22-**

*guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se determina sobreseer la inconformidad promovida por la persona moral denominada [REDACTED]

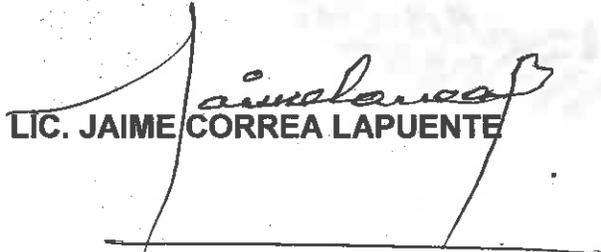
Nota 42

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio identificado en autos, a la tercera interesada por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.** Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E".

  
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 624/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1229**

**-23-**

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

  
**LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE**

Nota 43

Nota 44

**PARA: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESARIAL**

[Redacted area]

Nota 45

Nota 45

**LIC. JUAN FRANCISCO VÉLEZ RUBIO.- OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.- Calle Francisco Villa número 960  
Norte, Zona Centro, C.P. 32000, Ciudad Juárez, Chihuahua.**

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 09:00 horas, del ocho de mayo de dos mil quince, se notifica por rotulón a la empresa tercera interesada el presente acuerdo dictado en el expediente número 624/2014, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

MIZI/gjc

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

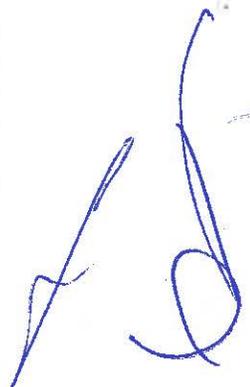
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.